

Revisor fiscal no es quien fue sino quien es

Hernando Bermúdez Gómez

Desde la publicación de la Sentencia C-621/03 Referencia: expediente D-4450 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 164 y 442 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) Actora: Alexandra Hoyos Pizano Magistrado sustanciador: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil tres (2003) un contador cesa en sus obligaciones como revisor fiscal cuando se inscribe el nombramiento de otro en el registro mercantil, cuando la persona u órgano competente acepta su renuncia o cuando renuncia unilateralmente observando el procedimiento explicado en la sentencia mencionada. Algunos piensan que la remoción surte efecto inmediato. En la teoría universal del derecho de sociedades se enumeran las faltas absolutas, temporales y accidentales, como lo indica la razón, pero en Colombia las autoridades, incapaces como en otros asuntos, han resuelto eliminar toda mención de las nombradas de último. Los estados financieros re expresados deben ser firmados por quien sea el revisor fiscal antes de su aprobación, en el momento en el cual los administradores sometan a las juntas directivas o a los máximos órganos los respectivos estados para su autorización o aprobación. Distinguir entre re expedición o re emisión puede o no ser fútil. Las actuaciones de los suplentes solo son viables cuando ocurran las faltas mencionadas, respecto de las cuales en principio no existe una prueba específica. Toda manifestación, certificación, opinión, dictamen, informe de un revisor fiscal requiere de evidencia en que pueda apoyarse, aún en los casos de re expedición o re emisión. El [Código General del Proceso](#) dispone: “*Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. —En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. —El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.*” La sola presentación de la demanda de impugnación no produce efecto respecto del nombramiento del revisor fiscal. El juez puede ordenar la suspensión provisional, caso en el cual deberá estarse a lo que él haya dispuesto. Obsérvese que su apelación tiene efecto devolutivo. La sentencia que concede la impugnación es obligatoria como la que lo niegue. Para determinar si hay o no lugar a una re expresión o re emisión deben tenerse en cuenta el texto incorporado de la Norma Internacional de Contabilidad 10 Hechos Ocurridos Después del Periodo sobre el que se

Informa o la Sección 10 Políticas, Estimaciones y Errores Contables. Recuérdese que la veracidad de la información es una exigencia constitucional.

Bogotá, diciembre 1 de 2025.